RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/758/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00143219.

ANTECEDENTES.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
CONSIDERACIONES.....3
I. Competencia y Jurisdicción.....3
II. Procedencia y Procedibilidad.....3
III. Análisis de fondo.....4
IV. Efectos de la resolución.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de enero del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación[1], generándose el folio **00143219** en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> *SOLICITO ME PROPORCIONEN LOS REPORTES DE ASISTENCIA DE YAREN COBOS MESA DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE, YA QUE SE SABE QUE NO SE HA PRESENTADO A LABORAR APROVECHANDO QUE NO HAY CHECADORES, POR LO QUE EN CASO DE SER ASI, SOLICITO ME ENVIEN LAS ACTAS*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUE SE HAN LEVANTADO ASI COMO LA SUSPENSION DE SU SUELDO Y BAJA POR INASISTENCIA

...

2. **Respuesta.** El doce de febrero del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El quince de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/758/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El catorce de marzo del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo catorce de marzo del dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Regularización.** El veintiocho de septiembre del dos mil veinte se regularizó el procedimiento, a efecto de notificar a las partes los proveidos de catorce de marzo del dos mil diecinueve, junto con el recurso de revisión y sus anexos, a fin de subsanar dichas omisiones y hacer del conocimiento de las partes el contenido de los acuerdos.

8. **Contestación de la autoridad responsable.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.

9. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano, mediante los oficios SEV/UT/0486/2019 de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por la Titutlar de la Unidad de Transparencia, SEV/OM/EUT/000047/2019 de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, signado por la enlace de transparencia de la oficialia mayor y SEV/OM/DRH/2163/2019 de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

---

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

> ...
> *Enviaron información de un periodo que no es el solicitado, si los checadores no funcionan deben tener algún otro control de asistencia del personal de lo contrario podrían estar incurriendo en un daño patrimonial por no tener forma de sancionar a los trabajadores que no están asistiendo a trabajar*
> ...

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se inconformó medularmente del periodo y de los reportes de asistencia de la información solicitada.

23. En consecuencia, con ello se deja intocado lo solicitado respecto a las actas administrativas correspondientes que se han levantado asi como la suspensión de su sueldo y baja por inasistencia, motivo por el cual se debe tener consentida tacitamente[7] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizarán los agravios hechos valer por el particular que refiere al punto arriba citado.

24. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ...
> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
> *Resoluciones:*

[7] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

...

25. Al respecto, se cuenta con los oficios SEV/UT/0486/2019 de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por la Titutlar de la Unidad de Transparencia, SEV/OM/EUT/000047/2019 de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, signado por la enlace de transparencia de la oficialia mayor y SEV/OM/DRH/2163/2019 de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, en el cual señalo lo siguiente:

...

Conforme a lo anterior hago de su conocimiento, la respuesta generada por el Departamento de Administración de Personal Federal de ésta Dirección a mi cargo, en donde señala que en los meses de diciembre 2018 y enero 2019, no hay registros de asistencia debido a que los dispositivos biométricos se encuentran inactivos. Adjunto al presente remito a Usteden versión pública, el Reporte de Registro de Asistencia de la C. Yaren Cobos Mesa, que corresponde al perioro del 1 al 30 de noviembre de 2018.

...

26. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecinueve de esta resolución.

27. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

28. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

29. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes del presente recurso, compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.

30. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 13 fracción VIII, y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Servicios de Educación, la Directora de recursos humanos cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación queobligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

31. En ese sentido, del analisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

32. Se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

33. Es evidente entonces, que por cuanto hace a las acciones y obras realizadas por sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó lo solicitado, por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, en relación a que enviaron información de un periodo que no es el solicitado, si los checadores no funcionan deben tener algún otro control de asistencia del personal de lo contrario, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado se pronuncio al respecto señalando que en los meses de diciembre 2018 y enero 2019, no hay registros de asistencia debido a que los dispositivos biométricos se encuentran inactivos, asi mismo adjunto el sujeto obligado la versión publica del Reporte de registro de asistencia de la C. Yaren Cobos Mesa, correspondiente al periodo 1 al 30 de noviembre de 2018, como a continuación se muestra:

REPORTE DE REGISTROS DE ASISTENCIA

Periodo 1-nov-18 a 30-nov-18

[redacted] COSOS MESA YARIN SAMANTHA

Horario SUBDIRECTOR DE ESCUELAS TELESECUNDARIAS / 10:00 - 21:00 Lunes a Viernes

FECHA	DIA	HORA	REGIS
07-nov-2018	Lunes	10:00	Recursos Humanos Federal 3
07-nov-2018	Miercoles	14:46	Recursos Humanos Federal 3
07-nov-2018	Miercoles	21:20	Recursos Humanos Federal 6
08-nov-2018	Jueves	21:52	Recursos Humanos Federal 6
09-nov-2018	Viernes	21:07	Recursos Humanos Federal 6
14-nov-2018	Martes	09:26	Recursos Humanos Federal 6
13-nov-2018	Martes	20:16	Recursos Humanos Federal 6
15-nov-2018	Jueves	12:51	Recursos Humanos Federal 3
21-nov-2018	Miercoles	13:10	Recursos Humanos Federal 3
22-nov-2018	Jueves	14:05	Recursos Humanos Federal 6
23-nov-2018	Viernes	16:55	Recursos Humanos Federal 6
26-nov-2018	Lunes	20:43	Recursos Humanos Federal 1
27-nov-2018	Martes	12:53	Recursos Humanos Federal 6
28-nov-2018	Miercoles	21:49	Recursos Humanos Federal 6
30-nov-2018	Viernes	14:27	Recursos Humanos Federal 3

30-ene-2019

1

34. Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado brinda debida respuesta, y por lo tanto el agravio se deviene en **infundado** ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, durante la respuesta a la solicitud, ya que contrario a lo manifestado por el particular, él sujeto obligado se está manifestando al respecto al señalar en su contestación primigenia que no existen registros de asistencia debido a que debido a que los dispositivos biométricos se encuentran inactivos, situación que fue comunicada por el área competente en cuestión; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley de la materia.

35. Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

36. Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento referente a conocer información de los resportes de asistencia de Yaren Cobos Mesa desde el 1 de noviembre, se advierte que basta con la respuesta del Director de Recursos Humanos para expresar que hay registros debido a que los dispositivos bionetricos se encuentran inactivos, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

37. Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

38. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información[8].

39. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno

[8] Previsto en el artículo 143 de la Ley.

de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 4 y 5 de la le 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

40. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO[9]. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

...

41. Es con ello, que este Órgano Garante considera que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por

[9] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, así como la buena fe al no existir prueba en contrario.

42. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por el artículo 143 de la Ley de la Materia, que señala lo siguiente:

> ...
> *Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*
> ...

43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos